
PRIMERA PARTE

SUMARIO

CAPITULO I.—1. Del comercio en general.

2. De los actos de comercio.

3. De los comerciantes.

4. De las obligaciones de los comerciantes.

FORMULARIOS.—Núm. 1. Carta de aviso.—Núm. 2. Aviso de traspaso de un comercio.

CAPITULO II.—1. De las diversas clases de Sociedades que acepta el Código de Comercio.

2. Sociedad en nombre colectivo.

FORMULARIO NUM. 3.—Escritura de constitución social.

3. Sociedad en Comandita Simple.

FORMULARIO NUM. 4.—Escritura de constitución social.

4. De las Sociedades Anónimas.

FORMULARIO NUM. 5.—Escritura de Constitución social.

5. Sociedad en Comandita por Acciones.

6. Sociedades Cooperativas.

FORMULARIO NUM. 6.—Escritura de constitución social.

7. Asociaciones en Participación.

CAPITULO III.—1. De los documentos mercantiles que sirven para cubrir las obligaciones de los comerciantes.

2. De las letras de cambio.

FORMULARIOS.—Núm. 7. Letras de Cambio.—Núm. 8. Aceptación o no aceptación.—Núm. 9. Acta de protesto de una letra de cambio.

3.—De las libranzas, vales y pagarés a la orden.

FORMULARIOS.—Núm. 10. Libranza.—Núm. 11. Vale.—Núm. 12. Pagaré mercantil.—Núm. 13. Pagaré por operación de mutuo.

4.—De los cheques.

FORMULARIO NUM. 14.—Cheques,

CAPITULO IV.—1. De los Tribunales competentes en los juicios mercantiles.

2.—De los juicios mercantiles.

3.—Del procedimiento convencional mercantil.

FORMULARIO NUM. 15.—Escritura de procedimiento convencional mercantil.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

1. DEL COMERCIO EN GENERAL.—2. DE LOS ACTOS DE COMERCIO.—3. DE LOS COMERCIANTES.—4. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

1. Por Comercio se entiende la negociación y tráfico que se ejecuta, comprando, vendiendo o permutando unas cosas con otras, de cualquiera especie, valor y condición que sean, con objeto de obtener un lucro. En tesis general, el *Comercio* no encuentra limitación alguna en cuanto a los objetos que pueden ser motivo de la negociación y el tráfico. El *Comercio* tiene la característica de ser completamente libre, aunque esté limitado por taxativas y reglamentos que lo encauzan y moralizan; pero esto no obstante, como resultado de la codicia humana, se manifiesta por tener lucros y especular aun sobre los frutos, mercaderías, vicios y miserias más desastrosas, no encontrando jamás valladar la ambición y la sed de riquezas.

El comercio de esclavos, aun en la época de mayor represión, siempre encontró negreros infames que se dedicaron a tan inhumano tráfico; el comercio de mujeres llamado *trata de blancas*, jamás ha podido ser reprimido, por más persecuciones que se le han hecho; y es notorio que las especulaciones sobre el *opio*, la *mariguana* y ciertos alcoholes y bebidas considerados como altamente nocivos, es del todo imposible abolirlas.

En sentido legal y como generalización, se considera comercio toda transacción que se ejecute, ya sea sobre bienes raíces o muebles; en el sentido *netamente mercantil*, tales transacciones se reputan actos mercantiles, únicamente cuando se verifican con el propósito de especulación comercial. Así pues, el que vende una finca o una heredad no ejecuta acto mercantil, ni la dicha operación puede considerarse como sujeta a las disposiciones del Código de Comercio, si no ha tenido por objeto una especulación comercial; de otra suerte, únicamente podrá considerarse como una operación sujeta a las disposiciones de la legislación civil.

El comercio se divide en *terrestre* y *marítimo*. Terrestre el que se ejecuta por los caminos que ligan pueblo a pueblo, comarca a comarca o una nación a otra. Marítimo, el que se hace de pueblo a pueblo de un mismo país o de una nación a otra, por medio de embarcaciones que surcan el mar. En el primer caso se llama de *cabotaje*; en el segundo de *altura*. Se llama comercio *fluvial* el que se verifica de una ciudad a otra, o de una nación a otra nación, por la vía de los ríos o canales.

El comercio es *interior* o *exterior*: interior, cuando se hace entre los pueblos y ciudades de una misma nación, ya sea terrestre, marítimo o fluvial; y exterior, cuando se ejecuta de nación a nación, cualesquiera que sean los medios que se empleen para el tráfico.

El comercio exterior puede ser de *exportación*, de *importación* o de *tránsito*. El primero es el que comprende la expedición, tráfico y especulación de objetos de producción o manufactura nacional, que se envían al extranjero en venta o permuta; el segundo, el que se obtiene por la compra de los objetos de producción o manufactura extranjera, que se introducen al país para especulación y lucro; el tercero, el que se verifica por el simple paso en el territorio nacional de productos extranjeros con destino a otra nación, sin obtenerse otro lucro que el pago de los fletes que ocasione su acarreo o transporte.

El comercio se divide en *comercio al por mayor* y al *menudeo* o *por menor*. El primero se designa así, cuando se hace por grandes cantidades de objetos o mercancías: y es el segundo, el que se hace en detalle, objeto por objeto o en cantidades cortas y de poco valor.

Las personas que se dedican a estas operaciones y lucros se llaman *comerciantes*. Antiguamente se llamaban *mercaderes* porque sus transacciones y especulaciones tenían que ejecutarlas en *mercados* donde sólo era lícito comprar, vender y permutar, llamándose *mercaderías* los productos y objetos que se destinaban al comercio.

Ese tráfico de *mercaderías* o *mercancías* se llamó *mercantil* como sinonimia de *tráfico comercial*.

Las leyes mercantiles o comerciales afectan úni-

camente a los actos de comercio y a los comerciantes o personas que ejecuten operaciones mercantiles, de cualquiera especie que sean; y la ley procesal o de enjuiciamiento que regulariza, garantiza y asegura los derechos e intereses de las personas que ejecutan actos de comercio, se llama de *Enjuiciamiento Mercantil*.

Es por esto que a la serie de FORMULARIOS que publicamos en esta obra, para dar a conocer los procedimientos, peticiones, acciones, excepciones, diligencias, autos, sentencias y recursos legales que se ejecutan en demanda de justicia, por actos netamente comerciales, la hemos titulado PRACTICA DE ENJUICIAMIENTO MERCANTIL, en consonancia con las obras de la misma índole que la presente, que hemos escrito con los títulos de *Práctica de Enjuiciamiento Civil* y *Práctica de Enjuiciamiento Criminal*.

2. Nuestra ley positiva (Código de Comercio, Art. 75) reputa actos de comercio.

I. Todas las adquisiciones, enagenaciones y alquileres *verificados con propósito* de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de *bienes inmuebles*, cuando se hagan con dicho propósito *de especulación comercial*;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimiento y suministros;

- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua;
- IX. Las librerías y empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, las letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los vales u otros títulos *a la orden o al portador*, y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, *a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio*;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enagenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Como se ve, la ley no considera actos mercantiles los relativos a las empresas mineras, de fundición, de beneficio de metales, refaccionarias mineras, agrícolas en todas sus acepciones, petrolíferas, colonizadoras, de luz y fuerza motriz, de comunicaciones particulares, telegráficas o telefónicas, etc., etc., sino en el caso en que estén constituidas como sociedades mercantiles; lo que indica las grandes reformas que deben hacerse en nuestro Código de Comercio.

3. Se reputan comerciantes, conforme a derecho: (art. 3º del Código de Comercio).

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las Sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las Sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Las personas que accidentalmente, *con o sin establecimiento fijo*, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo sujetas *por ella* a las leyes comerciales.

La mujer soltera, mayor de veintiún años y la viuda, mayor de diez y ocho, pueden ejecutar actos de comercio y ser tenidas como comerciantes; la mujer casada, mayor de diez ocho años, podrá ejercer el comercio, si para ello tiene autorización expresa de su marido, dado en escritura pública.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante;

V. A copiar su propia correspondencia comercial.

4. Los comerciantes tienen el deber, al comenzar sus operaciones mercantiles, ya sea que funden, establezcan, traspasen o continuen en cualquiera forma una negociación mercantil, a dar público aviso de tal acto, por medio de una circular que dirigirán a los comerciantes de las plazas en que tengan sucursales, relaciones o correspondencia mercantiles. Esta circular contendrá: 1. El nombre del establecimiento mercantil o despacho; su ubicación y objeto comercial a que se le destina; 2. El nombre de la persona que lo dirige y el conocimiento de su firma; 3. En caso de existir compañía o sociedad, la naturaleza de ésta, la designación del gerente o gerentes y el nombre de la

razón social, con expresión del capital que se gire. 4. El nombre de la persona o personas autorizadas para hacer uso de la razón social, y el conocimiento de sus respectivas firmas. 5. La designación de las casas sucursales o agencias si las hubiere.

MODELO NUM. 1.

Tal parte, tal fecha.

Muy señor nuestro:

Tenemos el gusto de participar a usted que con esta fecha hemos establecido en esta plaza, calle de..... número..... un almacén de compra y venta de toda clase de cereales y efectos de subsistencias, bajo la razón social de "Jacinto Castellanos y Cía." en virtud de la escritura pública de sociedad que otorgamos ante el señor Notario Fulano de Tal, con tal fecha, y que fué debidamente registrada en el Registro de Comercio con tal fecha, estando constituida la sociedad así formada con un capital de..... y quedando como gerente de la negociación, con autorización para el uso de la firma social, el Sr. Don Jacinto Castellanos, quien se firmará "Jacinto Castellanos y Cía.", según damos a conocer a usted por la presente.

Esta casa se encargará también de la exportación de toda clase de productos nacionales, los cuales recibirá en comisión o de otra suerte, y de la importación de todo aquello que se le pida o encargue; de la venta en comisión de toda clase de cereales y productos nacionales, y en general, de toda clase de operaciones mercantiles.

Esperando sus órdenes, tenemos el gusto de subscribirnos sus attos. seguros servidores:

Gerente

"JACINTO CASTELLANOS Y CIA"

Socio

MANUEL ALATORRE.

Socio

CARLOS NORIEGA.

OTRO MODELO

MODELO NUM. 2.

Lugar y fecha.

Tengo el gusto de participar a usted que el Sr. Jacinto Castellanos me ha traspasado y yo he adquirido de dicho señor, el establecimiento mercantil "La Luz del Día", ubicado en (tal calle..... número.....) de esta ciudad, que se dedica al ramo de papelería y efectos de escritorio, habiendo adquirido todas sus existencias y quedando a mi cargo el activo y pasivo de la negociación.

En lo sucesivo a dicho establecimiento se agregará un departamento de imprenta y litografía, en el que tendré especial cuidado de atender las órdenes que se sirva usted darme.

Quedo de usted atto. S. S.

MARIANO ALEGRIA.

Esta circular puede también hacerse, subscribiéndola tanto el comerciante que traspasa como el que adquiere. El comerciante que traspase, deberá, también, participar al comercio el traspaso que haga.

Las dichas circulares deberán publicarse en el periódico oficial de la localidad, o en su defecto, en algún otro.

Toda escritura de sociedad mercantil debe registrarse. Al registrarse ésta, de facto quedan registrados los asociados, como comerciantes.

El Art. 19 del Código de Comercio, dice:

"La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y *obligatoria* para todas las sociedades mercantiles y *para todos los buques*. Los primeros *quedarán matriculados de oficio* al subscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario." 1

1 Véanse los Arts 21 a 32 del Código de Comercio.

Por último, el comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones EN TRES LIBROS A LO MENOS, que son: *el libro de inventarios y balances; el libro general de diario y el libro mayor o de cuentas corrientes.*

Estos libros se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan se salvarán por nuevos asientos relacionados con la partida errada. (Arts. 33 y 36 del Código de Comercio)

Art. 37. El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos; se hará a sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, a que en un término que se le señale, transcriba a dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 38. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 39. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido

en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia o ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce a su cargo o descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio a que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome a su cargo, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 40. Las cuentas corrientes con cada objeto o persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y a cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.

Art. 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, y los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Los comerciantes están obligados a conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación a sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, o si no se les dió contestación.

Tendrán la obligación de trasladar a un libro copiador, ya sea a mano, o por un procedimiento mecánico, de un modo íntegro y sucesivamente por orden de fechas, incluso la ante firma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida. (Arts. 47 y 48 del Código de Comercio.)

Las últimas indicaciones que nos toca hacer a este respecto de las obligaciones de los comerciantes se refieren a las manifestaciones que estos deben hacer. I. A la Recaudación de Contribuciones Directas, sobre Patente, etc. II. A las Recaudaciones Municipales, por lo que toca a los impuestos de esa índole. III. A las Administraciones del Timbre, por lo que respecta al pago de este impuesto federal.

CAPITULO II

1. DE LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES QUE ACEPTA EL CODIGO DE COMERCIO.—2. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.—3. SOCIEDAD EN COMNADITA SIMPLE. — 4. DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.—5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.—6. SOCIEDADES COOPERATIVAS.—7. ASOCIACIONES EN PARTICIPACION.

1. Un comerciante puede operar personalmente al ejecutar actos comerciales, o bien con la representación que pueda tener de Director, Presidente o Gerente de una Sociedad Mercantil, según las facultades que se le concedan conforme a los estatutos de la dicha Sociedad.

La ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles:

- I. La Sociedad en nombre Colectivo.
- II. La Sociedad en Comandita Simple.
- III. La Sociedad Anónima.
- IV. La Sociedad en Comandita por Acciones; y
- V. La Sociedad Cooperativa.

Además reconoce las *Asociaciones en Participación*.

—(Arts. 89 y 92 del Código de Comercio.)

Vamos a ocuparnos de estas cinco clases de Sociedades, con los FORMULARIOS respectivos.

2.—SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La Sociedad en nombre Colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están *ilimitada y solidariamente* obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

MODELO NUM. 3.

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

En la ciudad de..... del Estado de..... a tal fecha, ante mí, Fulano de Tal, Notario Público encargado de la Notaría Núm..... de esta ciudad, y por ante los testigos que se expresarán al final de este instrumento público; comparecieron los Sres. Don Francisco Basurto, Don Mariano Dávila y Don Marcelino Pérez; los tres comerciantes y vecinos de esta ciudad, a quienes doy fe de conocer así como de que son legalmente capaces para contratar y obligarse; el primero originario de..... de tal edad..... casado, soltero o viudo; comerciante con domicilio en la calle..... número.....

de esta ciudad; el segundo originario de esta ciudad, de tal edad, tal estado, tal ocupación y con tal domicilio; y el tercero originario de..... .. tal edad, tal estado, tal ocupación y con tal domicilio; y los tres dijeron: que han convenido en formar y constituir una Sociedad Mercantil en nombre Colectivo; lo cual hacen por el presente instrumento público que otorgan ante el suscrito Notario Público, bajo las siguientes cláusulas.

PRIMERA.—Los señores Francisco Basurto, Mariano Dávila y Marcelino Pérez, forman una Sociedad Mercantil en nombre colectivo, que tendrá por objeto la explotación comercial de la Casa de Comisiones y Ventas de mercancías extranjeras y nacionales, que han abierto en esta plaza, con el nombre de *La Bandera Nacional*, ubicada en la calle de..... número..... de esta ciudad, y en la cual se verificarán todas las operaciones mercantiles que sean compatibles con el carácter e índole de la negociación.

SEGUNDA.—La razón social de la Sociedad será *Francisco Basurto y Cia.*, siendo el domicilio legal de la misma en esta ciudad.

TERCERA.—La duración de la Sociedad será de tantos años, que se contarán desde esta fecha..... o desde tal fecha.

CUARTA.—El capital social será por ahora de treinta mil pesos, que los dichos socios aportan a la negociación del modo siguiente:

1º El Sr. Francisco Basurto introduce a la sociedad diez mil pesos en plata, que desde luego quedan a disposición de la misma; 2º El Sr. Mariano Dávila, introduce igualmente diez mil pesos, en la forma y con los valores siguientes:

I. Cuatro mil pesos valor de los aparadores, mostradores, instalación eléctrica, muebles, caja fuerte y demás útiles de que se ha de servir la negociación, según inventario, estando los socios, conformes con el valor que se asigna a este aportamiento. II. Cuatro mil pesos más en mercancías, conforme al inventario que de las mismas se ha formado y consta en el libro respectivo, y III. Dos mil pesos, valor de un pagaré a su orden suscrito por X. X. y que se vence en tal fecha, el cual queda endosado desde hoy a favor de la Sociedad Mercantil que se forma por la presente; 3º El Sr. Marcelino Pérez introduce igualmente a la Sociedad la can-

tividad de diez mil pesos en los siguientes valores: I. Cinco mil pesos, valor de un automóvil, de tal marca, etc., que queda desde luego a disposición de la Sociedad y como de su única y exclusiva propiedad; y II. Cinco mil pesos en dinero efectivo, que ingresan desde luego al fondo social; completándose de esta suerte los treinta mil pesos del Capital Social.

QUINTA.—La Gerencia y Administración de la Sociedad queda a cargo exclusivamente del Sr. Don Francisco Basurto, quien será el único que podrá hacer uso de la firma social; facultado para hacer toda clase de operaciones y especulaciones mercantiles para el bien de la Sociedad; pudiendo practicar judicial y extrajudicialmente cuantos actos se requieran para el mantenimiento, progreso, incremento, auge y defensa de los intereses de la misma, de cualquiera clase y en cualquier lugar donde se encuentren; facultado ampliamente para nombrar mandatarios y representantes para el cobro, recibo y aseguramiento de los créditos e intereses de la Sociedad; para hacer reclamaciones de todo género en defensa y aseguramiento de sus intereses; proponiendo las demandas, excepciones y cuantos actos judiciales sean necesarios para el ejercicio de los expresados mandatos; con todas las facultades que en derecho se requieran y sean necesarias para tales objetos, inclusive la de transigir.

SEXTA.—Los señores Mariano Dávila y Marcelino Pérez no tendrán ingerencia alguna en el funcionamiento de la expresada Sociedad; pero en cualquier tiempo podrán conjunta o separada y aisladamente inspeccionar todos los actos del Gerente y tener conocimiento de sus operaciones, debiendo dicho Gerente informarlos sobre el particular, siempre que fuere solicitado, sin que dichos socios puedan impedir en manera alguna sus operaciones.

SEPTIMA.—Ninguno de los socios podrá hacer negocios ni operaciones mercantiles por su propia cuenta; ni con fondos propios a cada uno de ellos, ni con el capital social; pero tanto el señor Dávila, como el señor Pérez, sí podrán tener cualquiera negociación que no sea comercial, y que tenga distinta índole que la presente sociedad.

OCTAVA.—El Sr. Francisco Basurto, como pago de sus trabajos como Gerente y Administrador de la Sociedad, percibirá mensualmente tal cantidad.

NOVENA.—Las ganancias y pérdidas que resulten se dividirán por partes iguales entre los señores socios. En tal fecha, anualmente, se practicará un balance para conocer el estado de la negociación; conviniéndose expresamente, que las mercancías que queden de existencia en cada Balance se valorizarán (en tal forma y sufrirán tales descuentos y castigos). Siempre que alguno de los socios lo pidiere, se practicará un balance extraordinario.

DECIMA.—Siempre que hubiere utilidades se repartirán entre los socios hasta “tal cantidad” anualmente por cuenta de beneficios (se puede convenir en que cada socio reciba determinada cantidad en señalados plazos, para sus gastos particulares). El remanente de las utilidades no se repartirá sino al disolverse la Sociedad; o en tales fechas y plazos.

UNDECIMA.—Toda diferencia que surja entre los señores socios sobre la inteligencia e interpretación de lo convenido y pactado en esta escritura, o por cualquiera dificultad en la marcha de la negociación mercantil, será decidida por árbitros, nombrándose estos por cada parte y decidiéndose la controversia por un tercero que nombrarán de común acuerdo los árbitros designados, debiendo ser comerciantes todos ellos.

DOUDECIMA.—Al terminarse la Sociedad, cada socio percibirá, con el capital que hubiere introducido, la parte de las ganancias que le correspondan o reportará las pérdidas que se sufran; debiéndose practicar la liquidación consiguiente de común acuerdo o en forma legal.

DECIMA TERCERA.—La duración de la Sociedad podrá prorrogarse de común acuerdo; o disolverse, también de común acuerdo, anticipadamente al plazo antes fijado; y también por alguno de los casos previstos en los artículos (131 y 133) ciento treinta y uno y ciento treinta y tres del Código de Comercio; excepción hecha de la fracción IV del artículo (133) ciento treinta y tres antes expresado, pues en caso del fallecimiento de alguno de los socios, la Sociedad continuará funcionando con los herederos del socio fallecido, en los términos de ley. (Esta condición es variable en cada caso). En caso de fallecimiento del Socio Gerente, se disolverá precisamente la Sociedad.

DECIMA CUARTA.—El capital social podrá ser aumentado en la forma que de común acuerdo convengan los señores socios; así como también podrán aceptarse nuevos socios con el capital que para cada uno se designe, exprese y mutuamente se convenga.

DECIMA QUINTA.—Todos los gastos del otorgamiento de esta escritura y los de su registro, que es obligatorio, en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, serán por cuenta de la Sociedad Mercantil dicha.

Fueron testigos instrumentales en el otorgamiento de esta escritura, los Sres. Juan Rico y Ponciano Díaz, de este vecindario; soltero el primero, originario de tal parte, de tal edad, tal ocupación y tal domicilio; y el segundo originario de..... casado, tal edad y tal domicilio; capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual doy fe.....

Dada lectura de este instrumento a los señores socios comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Firmas de los otorgantes

Firmas de los testigos

Autorización del Notario Público

Sello y Firma del Notario

2.—SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La Sociedad en Comandita Simple, es aquella que se celebra entre uno o varios socios COMANDITADOS limitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales; con uno o varios socios COMANDITARIOS que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, si no hasta la concurrencia del capital que se comprometen a introducir en ella.

La razón social comprenderá necesariamente el nombre o razón del comercio de uno o varios socios *comanditados*.

El nombre de los socios *comanditarios* no puede formar parte de la razón social.

La Sociedad cuando no puede contener en su razón el nombre de todos los socios *comanditados*, terminará con las palabras *y Compañía*. A la razón social siempre se le agregarán las palabras *Sociedad en Comandita*.

MODELO NUM. 4.

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

En la ciudad de....., del Estado de....., a tal fecha, por ante mí el Licenciado Fulano de Tal, Notario Público de esta Municipalidad, encargado de la Notaría número..... y de los testigos instrumentales que se expresarán al final; comparecieron los señores Manuel Barroso, originario y vecino de esta Ciudad, propietario, casado, de tal edad y con domicilio en tal parte: el señor don Mariano Fernández, originario de..... y vecino de esta Ciudad; comerciante, soltero, de tal edad y con tal domicilio, y el señor don José García, originario, etc., etc., a quienes doy fe de conocer, así como de que son capaces para contratar y obligarse, y dijeron: que han convenido formar una Sociedad en Comandita Simple, los dos primeros como socios comanditarios, y el tercero como Comanditado, para la explotación de la invención y patente de dicha invención que tiene otorgada a su favor el señor José García, por el término de veinte años, para la fabricación de jabón por el procedimiento que ampara esa patente; y que para el efecto de constituir debidamente dicha sociedad, como mejor haya lugar en derecho, lo verifican por el presente instrumento público, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Los señores Manuel Barroso y Mariano Fernández

en calidad de socios comanditarios capitalistas, y el señor José García, como socio industrial comanditado, constituyen en esta plaza una sociedad en comandita simple, que girará bajo la razón social de *José García, Sociedad en Comandita*, para la explotación de la patente de invención obtenida por el señor José García, de la Secretaría de Fomento, por su procedimiento para la fabricación de jabón, por el término de veinte años que le fueron concedidos en la dicha patente.

SEGUNDA.—El Capital será de doscientos mil pesos que aportarán los dos socios comanditarios capitalistas, en la siguiente proporción: Ciento cincuenta mil pesos el señor Manuel Barroso y cincuenta mil el señor Mariano Fernández; cuyo total, en efectivo, queda introducido en la dicha sociedad a contar desde esta fecha.

TERCERA.—El señor José García aporta a la sociedad su dicha patente de invención, y su procedimiento para la fabricación del jabón; así como su práctica, conocimientos y trabajo personal para la instalación, desarrollo, progreso y explotación de la fábrica que debe construirse con el referido capital social para el aprovechamiento de dicha patente de invención.

CUARTA.—La duración de la Sociedad será de diez y nueve años, tres meses, a contar desde esta fecha, que es el término en que legalmente estará en vigor la referida patente de invención, por el término de duración que le falta, desde el día en que fué concedida por la Secretaría de Fomento al señor José García.

QUINTA.—La fábrica para la elaboración del jabón se construirá en el lugar que de común acuerdo escojan los tres socios antes dichos, en los alrededores de esta ciudad o en la misma ciudad; debiendo considerarse el domicilio legal de la misma sociedad en esta plaza, tanto para las operaciones mercantiles de la misma, como para los efectos legales.

SEXTA.—El señor José García tendrá a su cargo la Administración de la Sociedad y la Dirección de la fábrica, así como el uso de la firma social.

SEPTIMA.—Los socios comanditarios tendrán derecho en todo tiempo a examinar el estado de la negociación y la contabilidad, y

a imponerse de las operaciones que practique el socio Gerente, a fin de hacer a éste las indicaciones que juzguen convenientes para el buen éxito del negocio e interés común de los asociados.

OCTAVA.—El socio industrial se obliga a dedicar todo su tiempo, habilidad y atención al desarrollo y progreso de la negociación, sin poder ocuparse en otros asuntos mercantiles e industriales distintos de los de la Sociedad que se establece por el presente, directa ni indirectamente, quedando en el caso de infringir la presente estipulación sujeto a lo dispuesto en las prevenciones del artículo (112) ciento doce del Código de Comercio; a las responsabilidades consiguientes y al pago de los daños y perjuicios que ocasione con tal conducta.

NOVENA.—El señor José García disfrutará durante todo el tiempo que dure su Gerencia de la Negociación y Dirección de la Fábrica de un sueldo mensual de..... pesos, que se considerará el pago de su trabajo material. Si por causa de enfermedad u otro motivo legal el señor García se separase de esa Gerencia y Dirección, dejará de recibir dicho sueldo, que se dará a la persona o personas que lo sustituyan. Las utilidades de la negociación se repartirán en la forma siguiente: I. El 25% al socio industrial y el 75% a los socios comanditarios capitalistas, en proporción al capital que cada uno de ellos introdujo a la Sociedad, o sean: el (18.75%) diez y ocho y tres cuartos por ciento para el señor don Mariano Fernández que aportó cincuenta mil pesos a la Sociedad, y el (56.25%) cincuenta y seis y un cuarto por ciento para el señor don Manuel Barroso que aportó ciento cincuenta mil pesos a la dicha Sociedad. Las pérdidas las reportarán únicamente los socios capitalistas en las proporciones señaladas. Para el reparto de estas utilidades se seguirá el siguiente procedimiento.

(Se expresará el sistema que se estipule).

DECIMA.—La presente Sociedad se disolverá por alguna de las causas que mencionan los artículos (131 y 132) ciento treinta y uno y ciento treinta y dos del Código de Comercio, con excepción de la cláusula IV del artículo (132) ciento treinta y dos, pues en el caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, la negociación se continuará, en los términos de ley, con los herederos del socio fallecido,

hasta la terminación del plazo que señala la cláusula *Cuarta* de este instrumento público. En caso de fallecimiento del socio industrial, señor José García, la negociación continuará explotando su patente de invención y procedimientos industriales, nombrando los socios comanditarios un socio Gerente y Director de la fábrica; igual procedimiento se seguirá en el caso de enfermedad del señor José García, que le imposibilite en sus funciones de Gerente y Director de la fábrica.

UNDECIMA.—La liquidación de la negociación se llevará a efecto conforme a las prevenciones de ley o conforme a lo que se pacte de común acuerdo entre los socios antes dichos, en su oportunidad.

DUODECIMA.—La fábrica de jabón se construirá conforme a los planos, estudios y cálculos hechos por el señor José García, y bajo la inspección de los señores socios comanditarios; empleándose en dicha obra *tal cantidad* y quedando el remanente del capital social, ya expresado, para el desarrollo, incremento y marcha de la negociación.

DECIMA TERCERA.—Cualquiera dificultad que se presentara entre los socios para la interpretación de esta escritura, o por la marcha y desarrollo de la negociación, se terminará precisamente por medio de un juicio arbitral: nombrando árbitros, que deberán ser precisamente comerciantes, los socios inconformes o que astén en controversia; y los árbitros a su vez, nombrarán el tercero en discordia que resolverá la dificultad, debiendo someterse los señores socios a la decisión del tercer árbitro, bajo tal pena..... que se tomará al socio inconforme de las utilidades y mejoras que le correspondan en la negociación, aplicándose esa pena en beneficio del socio o socios que se sometan a la resolución arbitral.

DECIMA CUARTA.—Los gastos de todo género de esta escritura serán pagados del capital social; quedando entendidos los comparecientes que el presente instrumento público debe de registrarse en la Sección del Registro Público de la Propiedad, de esta ciudad.

Fueron testigos instrumentales (etc., etc.)

Dada lectura a este instrumento público por ante los señores comparecientes y testigos instrumentales, y explicado que les fué

a los primeros el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando de conformidad en comprobación.

Firma de los testigos comparecientes.

Firma de los testigos instrumentales.

Autorización del Notario.

Sello y firma del Notario.

3.—DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Sociedad anónima es la que se forma, dividiendo el capital social en un número determinado de acciones, que tienen todas ellas un valor nominal señalado e igual y en la cual los socios se agrupan tomando cada uno de ellos el número de acciones que a bien tienen, las cuales pueden vender en cualquier momento, no siendo responsables sino por el importe de sus acciones. Todas las sociedades anónimas deberán constituirse por escritura pública, que debe registrarse en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad. La razón social, es la denominación particular del objeto o empresa para que fué constituida la sociedad, agregándose siempre las palabras "Sociedad Anónima". Por ejemplo: "Compañía Petrolífera de tal parte, S. A." "Compañía Colonizadora del Nayarit, S. A." etc. La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por subscripción pública o por medio de la comparecencia de dos o más personas que subscribirán la escritura social, en forma legal.

MODELO NUM. 5.

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

En la Ciudad de México, a tal fecha, comparecieron ante mí el Licenciado Don Fulano de Tal, encargado de la Notaría número....., asistido de los testigos instrumentales que al fin se expresarán, los señores Alberto Díaz, Jacinto Torres, Daniel Martínez, Felipe Arroyo, Macario Rivero, Benito Goribar, Felipe Azoños y Martiniano García, personas todas de esta vecindad, a quienes doy fe conocer, así como de que son capaces para contratar y obligarse, siendo las generales de los comparecientes las que a continuación se expresan: el señor Alberto Díaz originario de tal parte, tal edad, soltero, casado o viudo; tal ocupación y tal domicilio; el señor Jacinto Torres, etc., etc. (se expresarán las generales de cada persona). Y dijeron: Que para explotar los terrenos petrolíferos de "Santa María," ubicados en tal parte, de tal extensión y cuya compra tienen comprometida con el señor don X, X, han convenido y determinado formar una "Sociedad Anónima"; y en acatamiento del artículo (167) ciento sesenta y siete del Código de Comercio y habiéndose ya publicado el programa de la sociedad, suscrito el capital social que más adelante se expresará, exhibido el diez por ciento de ese capital entre los comparecientes, y llenados todos los requisitos que señala la ley, proceden a formar la dicha "Sociedad Anónima", lo cual verifican por el presente instrumento público y al efecto, *otorgan* bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Se constituye y funda en la Ciudad de México, por los comparecientes, una sociedad anónima que se denominará "Compañía Petrolífera de Santa María, S. A.", (tal lugar, tal estado) que tendrá por objetivo la explotación petrolífera de los terrenos del mismo nombre, que dicha sociedad adquirirá, en la forma que ya tienen concertada y comprometida los comparecientes con el señor don X. X., propietario de los referidos terrenos.

SEGUNDA.—El Capital social será de dos millones de pesos, de tal moneda, que se dividirá en doscientas mil acciones de un valor nominal de diez pesos cada una.

TERCERA.—La duración de la sociedad será de “tantos años” que comenzarán a contarse desde esta fecha a tal fecha.

CUARTA.—El domicilio legal de la Sociedad, para todos los efectos legales y mercantiles, será tal ciudad o lugar (con tales o cuales limitaciones).

QUINTA.—Las acciones que representan el capital social serán al portador y el traspaso de ellas se verificará por la simple tradición de las mismas, sin que se requiera ninguna otra formalidad.

SEXTA.—La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto de cinco socios propietarios y dos suplentes, más un Comisario que vigilará los intereses de los accionistas y tendrá las facultades que le señalarán los estatutos de la Sociedad, que ya están formados y cuya aprobación depende de la primera asamblea general de accionistas que se verifique. Ese Consejo de Administración tendrá facultades para nombrar uno o dos directores de la Sociedad, que tendrán las personalidades y facultades que se les conceda por sus mandatarios y que operarán en el lugar que se les designe. Con fundamento del artículo (190) ciento noventa del Código de Comercio, el primer Consejo de Administración queda nombrado, de común acuerdo, en este instrumento público, en la forma siguiente: Presidente, señor..... Primer Vocal, Vicepresidente, señor..... Segundo Vocal, señor..... Tercer Vocal, señor..... y Cuarto Vocal, señor..... Vocales suplentes: señores..... y..... Comisario..... Este Primer Consejo de Administración tendrá de duración un año y será renovado en la asamblea general que se cite y reuna con tal fecha; pudiendo ser reelegidas las personas que lo forman cuantas veces tengan a bien designarlos los señores accionistas. Para ser miembro del Consejo de Administración se exigirán los requisitos que expresen los Estatutos de la Sociedad.

SEPTIMA.—Los señores que forman el Consejo de Administración se reunirán en tal lugar y conforme a lo que se ordene y prescriba en los Estatutos de la Sociedad, debiendo considerarse que hay quorum para la celebración de las juntas, con la asistencia de tres señores Vocales, ya sean propietarios o suplentes que funcionen de propietarios.

OCTAVA.—A contar desde la fecha del otorgamiento de esta es-

critura y en el término de dos meses, se convocará a una asamblea general de accionistas, con el fin de que ésta apruebe y ratifique la constitución de la presente sociedad, discuta y apruebe los Estatutos de la misma y ordene la protocolización del Acta de esta asamblea constitutiva y de los Estatutos que se aprueben. Las asambleas generales de accionistas ordinarias se celebrarán por lo menos cada año en los términos, plazos y con las formalidades que expresarán los Estatutos, y para los objetos que se indiquen en los mismos; las extraordinarias, en los casos y con las formalidades que expresarán esos mismos Estatutos. Los Estatutos de la Sociedad podrán reformarse en los siguientes casos: (se expresarán) y con las formalidades que se expresarán en los mismos.

NOVENA.—El reparto de utilidades se hará anualmente, y conforme a lo que decreta la asamblea general de accionistas, según se establezca en los Estatutos de la Sociedad, después de apartarse los fondos y provisiones que señala la ley, para formar el fondo de reserva, en las cantidades y porciones que ésta señala.

DECIMA.—La Sociedad podrá disolverse anticipadamente en los casos de ley y en los siguientes: (se expresarán). Al disolverse la Sociedad, ésta nombrará los liquidadores que juzgue convenientes para que formen la liquidación respectiva y lleven ésta a cabo conforme a las prevenciones del Código de Comercio.

UNDECIMA.—Los señores comparecientes quedan enterados que deberán registrar en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad el testimonio de la presente escritura, así como, en su oportunidad, los testimonios del acta de protocolización de la Asamblea General que apruebe la Constitución de la Sociedad y los Estatutos de la misma, que sean aprobados.

Fueron testigos instrumentales de la presente: etc. etc.

Dada lectura de este instrumento a los otorgantes y explicado que les fué el valor legal de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando por ante el Notario Público que da fe.

Firmas de los comparecientes.

Firmas de los testigos instrumentales

Sello y firma del Notario.

Autorización del Notario.

4.—SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La Sociedad en Comandita por Acciones es la que celebran uno o varios socios COMANDITADOS, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas COMANDITARIOS, cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones. Estas acciones jamás podrán ser *al portador*, sino precisamente *nominales*.

La razón social sólo podrá contener el nombre de los socios *comanditados*. Cuando éstos sean varios, al nombre principal se agregarán las palabras *y Compañía*.—*Sociedad en Comandita por Acciones*.

La Sociedad en Comandita por Acciones es una mezcla de la *Sociedad en Comandita Simple*, y de la *Sociedad Anónima*, con acciones *nominales*.

La escritura constitutiva de sociedad, debe hacer constar el objeto de la Sociedad; el capital social por acciones; el nombre del socio comanditado que debe servir de razón social; el del socio o socios comanditados que deben ser gerentes, directores y llevar la firma de la Sociedad; el término de la duración de la Sociedad; el número de socios que deben de formar el Consejo de Vigilancia que la administrará; sus funciones, facultades y término de duración y las disposiciones relativas al funcionamiento de la dicha Sociedad en el caso de enfermedad, ausencia o muerte de los socios comanditados, conforme hemos señalado en los FORMULARIOS anteriores. Todo lo demás lo reglamentarán los Estatutos de la Sociedad.

Las Asambleas Generales ordinarias y extraordi-

narias se celebrarán conforme lo dispongan los Estatutos sociales.

Los testimonios de la escritura social y de la protocolización de los Estatutos, deben ser registrados en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, del lugar donde debe funcionar y establezca su domicilio legal la Sociedad.

Esta clase de sociedades ya ha caído en desuso y apenas existe una que otra entre nosotros. Las necesidades comerciales nos enseñan diariamente que las sociedades mercantiles deben tener mayor facilidad de formación, de acción y de funcionamiento que las que señala nuestro Código de Comercio, para las cinco clases de sociedades mercantiles que establece. Es por esto por lo que infinidad de Empresas eluden las dificultades de nuestra Ley Mercantil, formándose y constituyéndose conforme a las prevenciones legales, libérrimas y fáciles de algunos Estados de la Unión Americana y funcionando en México con Sucursales o Agencias de esas Sociedades, por más que el objeto de la explotación social resida en México.

No presentamos FORMULARIO especial de la Escritura Constitutiva de una «Sociedad en Comandita por Acciones» porque los que hemos dado para la «Sociedad en Comandita Simple» y para la «Sociedad Anónima» bastan para indicar cómo se constituyen esas sociedades.

5.—SOCIEDADES COOPERATIVAS

La Sociedad Cooperativa es aquella que tiene por objeto la explotación de un negocio, invención o artefacto, únicamente entre los socios que la forman, siendo el producto de las utilidades para los mismos socios, deducidos los gastos y reservas que deban hacerse del producto total, conforme a las disposiciones y prevenciones de los Estatutos. El Capital social y número de socios que lo representan es variable en determinados períodos, dividiéndose el dicho capital en acciones de igual valor, *que siempre serán nominales*; no pudiendo ser traspasadas, ni cedidas a un tercero sino con consentimiento expreso de la asamblea general y conforme lo reglamenten los Estatutos. La responsabilidad de los socios cooperadores se regulará por las disposiciones de los Estatutos, pudiendo ser ilimitada, limitada a cantidad determinada, al valor de las acciones que representen o a una cantidad menor. La Sociedad Cooperativa carece de razón social y se designa por un nombre especial, en relación con el negocio que se explote. Por ejemplo: «Compañía Cooperativa de Consumo,» «Compañía Cooperativa de Asistencia Médica y Medicinal», etc.

Entre nosotros apenas si comienzan a implantarse esta clase de sociedades que son de la mayor utilidad. La parte principal de estas sociedades es la formación de sus Estatutos, que tienen que ser cuidadosamente estudiados para cada caso y explotación, con el fin de que ésta produzca los resultados apetecidos y sea beneficiosa para los asociados.

MODELO N° 6.

ESCRITURA CONSTITUTIVA
DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO

En la ciudad de del Estado de..... a tal fecha, comparecieron ante mí, el señor don Fulano de Tal, Notario Público de esta Municipalidad, encargado de la Notaría número....., y por ante los testigos instrumentales que al fin se expresarán; los señores: Martín Suárez, (se expresan sus generales) Joaquín Díaz, (sus generales) Francisco Cabos, (sus generales)..... (se designará a los demás otorgantes, expresándose sus generales).... a quienes el suscrito Notario Público da fe de conocer, así como de que son capaces legalmente para contratar y obligarse. Y todos dijeron: que han convenido en formar una "Sociedad Cooperativa de Consumo", lo cual verifican por el presente instrumento público; y que para el efecto *otorgan* bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Los señores forman y constituyen en esta plaza una "Sociedad Cooperativa de Consumo", que tiene por objeto su suministrar a los socios, a los precios más módicos, toda clase de comestibles y mercancías para bienestar y comodidad de sus familias; cuya matriz principal y centro quedará establecido en la calle..... número..... de esta ciudad.

SEGUNDA.—El término de duración de la Sociedad será de..... años, que comenzarán a contarse desde esta fecha.

TERCERA.—El capital social primitivo suscrito entre los socios fundadores que se mencionan al principio de esta escritura es el de mil pesos, formado en acciones de a diez pesos cada acción, que los dichos socios subscriben en la forma siguiente:

El señor N. N. tantas acciones..... X..... pesos; el señor B. etc. etc..... hasta completar tantas acciones, o sean X, mil pesos. Este capital será susceptible de aumento conforme vayan ingresando a la Sociedad nuevos socios, de conformidad con las prevenciones de los Estatutos, y dichos socios subscriban el número de acciones que a bien tengan. Las acciones serán nominativas y no podrán ser traspasadas a extraños a la Sociedad sin el consentimiento de al

Asamblea General y sin que esos extraños soliciten formar parte de ella como socios, según lo prevengan los Estatutos. Entre los socios que estén en ejercicio de sus derechos se podrá hacer traspaso y cesión de dichas acciones, mediante aviso que deberán hacer al Consejo de Gerentes de la Sociedad, para la anotación de los traspasos y el registro consiguiente de las acciones. Sin darse dicho aviso, toda transacción a ese respecto será nula. Los traspasos de las acciones se anotarán en el registro a que se refiere el artículo (245) dos cientos cuarenta y cinco del Código de Comercio.

CUARTA.—Las acciones que se emitan serán tomadas de un libro talonario y se sujetarán a las prevenciones del artículo (253) dos cientos cincuenta y tres del Código de Comercio; quedando limitada la responsabilidad de los socios que concurren a la formación de esta Sociedad por el presente instrumento público, y la de los que en lo sucesivo formaren parte de la misma, al valor de las acciones debidamente registradas que representen.

QUINTA.—Los Estatutos de la Sociedad señalarán los requisitos indispensables que sean necesarios para la admisión de nuevos socios; los derechos y las obligaciones de éstos; las formalidades que deben llenarse para su aceptación; las causas que obliguen a la separación y exclusión de socios y formalidades para el caso; el modo de liquidar el haber del socio excluido y forma de repartir las utilidades que se obtengan en el manejo de la Sociedad.

SEXTA.—La Dirección y administración de los negocios de la Sociedad residirá en un Consejo de Gerentes que se compondrá de “tantos” miembros; “tantos” propietarios y “tantos” suplentes; de los cuales el primero será Presidente, el segundo Vicepresidente, y los demás vocales. Los suplentes entrarán en funciones por el orden en que sean elegidos. Por el primer año del funcionamiento de la Sociedad, y mientras se elige en la primera Asamblea General de Accionistas un nuevo Consejo, éste se compondrá de los siguientes socios fundadores: Presidente, señor N. N.; Vicepresidente, señor B. B.; Vocales: señores..... Suplentes: señores M. M. y P. P.

SEPTIMA.—El Consejo de Gerentes se reunirá cuando menos una vez a la semana y cuando lo acuerde el Presidente. Bastará para que tenga quorum la reunión de la mitad y uno más de los señores

res Vocales Propietarios o Suplentes. Las Asambleas Generales Ordinarias se reunirán cada seis meses, en las fechas que cite y señale el Consejo de Gerentes; las extraordinarias, en los casos y con las formalidades que señalen los Estatutos de la Sociedad.

OCTAVA.—Para formar parte del Consejo de Gerentes se necesita tener suscritas lo menos “tantas” acciones de la Sociedad, debiendo depositar las mismas en la caja de la Compañía para responder de los manejos que con tal carácter ejecute; siendo la duración de esta responsabilidad hasta de un año después de haber cesado en sus funciones el respectivo Consejero Gerente.

NOVENA.—El Consejo de Gerentes tendrá poderes amplísimos para la dirección y administración de los negocios de la Compañía, entendiéndose que es de su atribución todo lo que no esté expresamente reservado a las Asambleas Generales por los Estatutos.

DECIMA.—Son atribuciones especiales del Consejo de Gerentes:

I. Ejercer cuidadosa y activamente la libre Administración de la Sociedad; representarla mercantil, judicial y extrajudicialmente en todos los negocios en que intervenga, defendiendo sus intereses y mirando por su desarrollo y engrandecimiento;

II. Llevar la contabilidad de la Sociedad con apego a la ley;

III. Nombrar a todos los empleados, agentes representantes de la Compañía y removerlos libremente; señalándoles sus sueldos y atribuciones;

IV. Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las mismas;

V. Hacer las anotaciones y registros de los trasposos de acciones que hagan entre si los socios en ejercicio, conforme a sus respectivos avisos;

VI. Celebrar toda clase de contratos para el objeto, desarrollo, beneficio y lucro de la Sociedad y suscribir los documentos y obligaciones que de ellos se deriven;

VII. Formar semestralmente el informe que deben rendir a la Asamblea General, dando cuenta del estado de los negocios de la Compañía, y en caso de haberse obtenido ganancias, indicar los dividendos que debe repartirse a la Sociedad.

(Las demás que se considere pertinente fijar).

UNDECIMA.—Son facultades especiales del Presidente de la Sociedad:

I. Representar a la Sociedad en todos sus actos mercantiles, jurídicos y oficiales.

II. Otorgar poderes especiales a los mandatarios jurídicos y representantes mercantiles de la Sociedad.

III. Firmar la correspondencia de la Sociedad, y los contratos, recibos y obligaciones de la misma.

IV. Convocar al Consejo de Gerentes a sesión extraordinaria.

V. Dar cuenta al Consejo de Gerentes de la marcha ordinaria de la Sociedad y de los negocios extraordinarios que se presenten.

VI. Dictar las medidas urgentes que crea necesarias para bien de la Sociedad; dando cuenta de ellas al Consejo de Gerentes, en la inmediata sesión, para que confirme, revoque o reforme dicho acuerdo.

VII. Representar a la Sociedad ante las autoridades y funcionarios públicos.

VIII. Visar las órdenes de pago que deba cubrir el cajero de la Sociedad.

DUODECIMA.—El Consejo de Gerentes será asistido de un Secretario que nombrará dicho Consejo. Los fondos de la Sociedad serán manejados por un Cajero que nombrará el Consejo de Gerentes, y que caucionará su manejo a juicio del Consejo. Ese Cajero puede ser alguno de los señores miembros del Consejo de Gerentes.

DECIMA TERCERA.—Para la vigilancia de los intereses de los socios cooperadores se establecerá un Consejo de Vigilancia. Este Consejo se compondrá de “tantos” miembros, electos anualmente por la Asamblea General, y sus funciones y atribuciones serán las que el Código de Comercio señala a los Comisarios en las Sociedades Anónimas; ejerciendo esas funciones en la forma que expresen los Estatutos de la Sociedad.

DECIMA CUARTA.—Las convocatorias, citaciones, reuniones, funciones y facultades de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, serán las que señalan los Estatutos. Estas Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Gerentes, o en su derecho por el Vocal que lo supla, funcionando como Secretario el

del Consejo de Gerentes. Para que se celebre una Asamblea General será preciso que concurren a ella, cuando menos, las dos terceras partes de las acciones de la Sociedad. Si por falta de ese quorum no se celebra la Asamblea citada, el Consejo de Gerentes convocará y citará a otra de nuevo, con los requisitos de ley y los que establezcan los Estatutos; pero anunciándose que la Asamblea convocada así se celebrará cualquiera que sea el número de accionistas que a ella concurren. En las Asambleas Generales cada acción representará un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos; excepción hecha de las determinaciones que se refieren a las fracciones II, V, VI, VII, IX y X de la siguiente cláusula, las cuales deberán ser votadas, para su aprobación, por las dos terceras partes o por las tres cuartas partes de las acciones representadas en la Asamblea respectiva.

DECIMA QUINTA. —Corresponden exclusivamente a la Asamblea General:

I. Nombrar por elección a los miembros del Consejo de Gerentes y a los del de Vigilancia, anualmente; aceptar las renunciaciones de éstos y proveer a las vacantes que de los mismos se presenten;

II. Remover a los miembros de los dos Consejos expresados y exigirles responsabilidades, nombrando en este caso al mandatario que deba éxigírselas, judicial o extrajudicialmente;

III. Discutir, aprobar o modificar el balance presentado por el Consejo de Gerentes, y decretar la repartición de dividendos;

IV. Aceptar nuevos socios; excluir y separar a los que conforme a los Estatutos merezcan tal determinación; resolver sobre la transmisión de acciones a individuos que no formen parte de la Sociedad, pero que soliciten pertenecer a ella para poder obtener dichas acciones; acordar el aumento del capital social con la emisión de nuevas acciones, sobre las cuales los socios existentes tendrán preferencia por el tanto de las acciones que posean, y resolver todo lo que se refiera a las dificultades que puedan surgir entre el Consejo de Gerentes y el de Vigilancia;

V. Gravar o enagenar los bienes de la Sociedad;

VI. Modificar esta escritura y los Estatutos;

VII. Decretar la disolución anticipada de la Sociedad, prorrogar su término de duración o cambiar el objeto de la Compañía;

VIII. Nombrar los liquidadores respectivos en el caso de liquidación de la Sociedad, para que ejerzan sus funciones conforme a la ley;

IX. Fusionar esta Sociedad con otra de su especie, acordando las medidas oportunas para tal objeto;

X. Suspender por determinado tiempo las operaciones de la Sociedad;

DECIMA SEXTA.—Los productos totales de la Sociedad se aplicarán en el orden siguiente:

I. Cubrir los gastos y atenciones de la Sociedad;

II. Apartar un tanto por ciento determinado para formar un fondo especial de reserva;

III. Apartar otro tanto por ciento para cubrir los honorarios que la Asamblea General señale anualmente a los miembros del Consejo de Gerentes y a los del de Vigilancia;

IV. Repartir anualmente las utilidades líquidas que resulten, por partes iguales, entre todas las acciones legalmente registradas al momento de decretarse el dividendo.

DECIMA SEPTIMA.—La Sociedad se disolverá anticipadamente en los casos que señala el artículo (216) doscientos diez y seis del Código de Comercio, liquidándose en dicho caso por medio de liquidadores que se nombrarán por el Consejo de Gerentes, el cual concluirá sus funciones desde el momento en que nombre a los dichos liquidadores. Estos ejercerán sus funciones conforme a las prevenciones de la ley.

DECIMA OCTAVA.—El primer Consejo de Vigilancia de la Sociedad, que funcionará durante un año, hasta que sea nombrado otro por la Asamblea General respectiva, se formará de los señores socios.....

Fueron testigos instrumentales del otorgamiento de la presente escritura, etc., etc.

Dada lectura a este instrumento público a los señores comparecientes, y explicado que les fué su contenido, manifestaron conocer su valor y fuerza legal; quedando entendidos que el testimonio de la presente debe ser registrado en la Sección de Comercio del

Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. Y firmaron por ante el suscrito. Doy fe.

Firmas de los asociados.

Firmas de los testigos instrumentales.

Autorización del Notario.

Sello y firma del Notario.

*
* * *

Hemos procurado detallar hasta donde nos ha sido posible la constitución de una Sociedad Cooperativa, generalizando las prevenciones que deben fijarse para tal objeto. Como una Sociedad de esta índole tiene que tener prevenciones especiales, indicamos la necesidad de que se fijen claramente todas aquellas que aseguren el buen funcionamiento de la Sociedad, para que sea realmente útil a los asociados.

6 — ASOCIACIONES EN PARTICIPACION

Dos o más comerciantes pueden unirse para la explotación de un ramo de comercio, de un producto, de una invención, de una especulación determinada; ya momentáneamente para determinados casos, o ya por un tiempo fijado de común acuerdo. Las primeras se llaman *Asociaciones Comerciales Momentáneas* y las segundas *Asociaciones en Participación*.

La Asociación Momentánea tiene por objeto tratar *sin razón social* una o varias operaciones determinadas de comercio. Los asociados están obligados mancomu-

nadamente para con las personas con quienes contractaren.

La Asociación en Participación es aquella en la cual se interesan dos o más personas en operaciones que tratan *en su propio nombre una o varias personas*, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros *y los asociados que no contractan* ninguna acción directa.

“Las Asociaciones Momentáneas y en Participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución a ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho común establece.” (Art. 96. Cód. de Comercio).

“Las asociaciones comerciales no están sujetas a la inscripción en el Registro Público de Comercio.” (Art. 99. Cod. de Comercio).

Así, pues, no se necesita el otorgamiento de una escritura pública para la constitución de una Asociación en participación. Mucho menos tratándose de una Asociación Momentánea. Todas ellas pueden quedar establecidas por medio de una carta o un telegrama, debidamente contestados, que sirvan de base a la operación o a las operaciones que constituyen el objeto de la Asociación. Esto no obstante, para las Asociaciones en Participación de importancia y de alguna duración, es conveniente su constitución por medio de escritura pública con las formalidades de ley.

CAPITULO III

1. DE LOS DOCUMENTOS MERCANTILES QUE SIRVEN PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.—2. DE LAS LETRAS DE CAMBIO.—3. DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARES A LA ORDEN.—4. DE LOS CHEQUES.

1.—Los comerciantes, para pagar sus adeudos y para cobrar sus créditos, no siempre hacen uso de la moneda o de los billetes de banco. Ya por su propio interés o por el convenio que hacen al celebrar la compra-venta o permuta que efectúan, o la especulación de la cual obtienen el lucro, a veces pagan o se dan por pagados con diversas obligaciones y documentos que tienen determinada validez, vigor e importancia en las operaciones mercantiles. Estos pueden ser: letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden y cheques nominales o al portador.

Aunque esta obra no es un curso de Derecho Mercantil, como es preciso dar a conocer cada uno de estos documentos mercantiles, para fijar su importancia y validez en los diversos juicios de los que se ocupa este libro de *Práctica de Enjuiciamiento Mercantil*, vamos a presentar un breve estudio sobre el particular, con los FORMULARIOS RESPECTIVOS.

2.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO

La Letra de Cambio es un documento netamente mercantil, que implica el cambio de dinero de un lu-

gar a otro de un mismo país o del extranjero y por el cual una persona (girador), ordena que sea entregada por otra persona (girado), que tiene fondos de su pertenencia en su poder y a su orden, determinada cantidad de dinero a un tercero que se llama *portador*.

Este documento, que representa dinero, es un valor comercial que puede ser traficado, sin que por eso pierda su carácter mercantil y netamente ejecutivo. Ese tráfico que puede ser la venta, traspaso en pago o cesión del dicho documento, por el portador a un nuevo propietario-portador del documento, se hace por medio de endosos a la orden del nuevo portador; quien a su vez puede traficar con la letra de cambio, y así hasta lo infinito y arribo de la fecha en que deba ser pagado el documento. Cada endosante es responsable personalmente del valor de tal documento en relación con la persona a quien se lo traspasó, cedió o vendió, y así indefinidamente hasta llegar al primer portador.

Aceptada la letra de cambio por la persona que debe hacer el pago (girado), ésta debe cubrirlo en la forma que dicho documento expresa; quedando obligado a su pago legalmente, o en su defecto a sufrir los perjuicios que la falta de pago ocasione.

Ya veremos, al estudiar el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, la fuerza, valor e importancia de las letras de cambio y la forma de obligar al girado-aceptante al cumplimiento de su obligación de pago.

Las letras de cambio deben contener:

I. La fecha en la cual se gira la letra y el lugar donde se expide la letra.

II. La cantidad y calidad de dinero que debe pagarse.

III. El nombre o razón social del que debe pagar y el domicilio respectivo.

IV. La época precisa del pago.

V. El lugar donde el pago debe hacerse.

VI. El nombre de la persona o de la razón social a cuya orden debe hacerse el pago de la letra.

VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de la letra de cambio.

VIII. La firma del girador.

La letra de cambio podrá girarse: I. Para determinada fecha. II. A la vista inmediata. III. A determinados días después de haber sido presentada al girado y aceptada por éste, o en determinados días después de su giro.

La letra de cambio deberá ser pagada el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol. Si el día de su vencimiento fuere festivo, la letra se pagará el día anterior. Los términos de la letra de cambio se computan de fecha a fecha.

Las letras de cambio resultan precisamente de la obligación cierta y precisa de entregar determinada cantidad de dinero al portador de la misma, en un lugar señalado; en consecuencia, dichas letras no pueden ser condicionales, ni de efectos suspensivos, ni subordinarse a la voluntad o permiso de persona determinada. Las letras de cambio podrán expedirse por duplicado o triplicado para obtener la seguridad de pago. Por extravío del original valdrá el duplicado, y a falta de éste el triplicado. (Véanse artículos 449 a 468 del Código de Comercio).

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de la persona a cuya orden se otorga, y firmarse dicho endoso sobre la misma letra, o en la hoja que a ella se adhiera, si es necesario hacerse para que ésta contenga las prevenciones del endoso. Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas *no son endosables*. (Véanse artículos 477 a 483 del Código de Comercio).

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio de la República Mexicana, giradas á la vista, o a plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de la misma será forzosa.

Esta presentación deberá hacerse dentro de los plazos siguientes, contados desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde cualquier lugar situado en la República.

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América o de Europa.

III. Dentro de cuatro meses las giradas desde cualquier otro punto.

En las letras de cambio giradas a día determinado, o a plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra *será potestativa*.

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla o negarse a esa aceptación, en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusarse a

ello. Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa; *la dejare de cobrar el día de su vencimiento*, o en defecto de aceptación o pago *no la hiciere protestar en el día útil siguiente*, PERDERA SUS DERECHOS CON RESPECTO A LOS ENDOSANTES, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales a la aceptación o al pago, o dejaran de ser oportunamente protestadas, QUEDARAN PERJUDICADAS. (Véanse Arts. 484 a 495 del Código de Comercio).

Los protestos de las letras de cambio, tanto los que provengan de falta de aceptación, como los que se originen por causa de falta de pago, se harán ante un Notario Público, o a falta de éste, por ante la primera autoridad política del lugar, asistida de dos testigos; y se registrarán por las prevenciones especiales que señala el Código de Comercio. (Arts. 510 al 519.)

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legales. Dicho portador puede ejercitar su acción de pago contra todos los signatarios de la letra o contra cada uno de ellos, a su elección, «siempre que la letra haya sido legal y oportunamente protestada.» El endosante que la pague tiene, a su vez, igual derecho para exigir el pago que haya hecho, más los daños y perjuicios que se le hayan causado, a los endosantes anteriores a él y contra el girador.

Las acciones que nacen de la letra de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago o afianzamiento de su valor, *serán ejecutivas en todo caso*. Cuando se trate de endosantes, para despacharse ejecución, será necesario el reconocimiento de la firma de la persona contra quien se ejercite la acción. *El reconocimiento de la firma no será necesario PARA DESPACHAR EJECUCION CONTRA EL ACEPTANTE.*

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo. (Véanse Arts. 527 al 536 del Código de Comercio).

MODELO NUM. 7.

LETRA DE CAMBIO

Lugar y fecha.

A.....(*tantos días vista,.....a tantos días o meses de esta fecha,..... a la vista..... en tal fecha,.....*), se servirá usted mandar pagar por esta..... (*única,..... primera o segunda, etc.*) de cambio, a la orden del señor Fulano de Tal (*o de tal Banco, Compañía o Casa de comercio*) la cantidad de.....pesos, (*en letra y en números*) valor recibido, (*o se dirá si es en cuenta corriente, etc., según la operación de cambio que se verifique*) que sentará usted en cuenta según aviso de S. S. (*o sin aviso de S. S.*)

Firma del girador.

Al señor Don (*Nombre del girado*).

Lugar y designación del domicilio.

MODELO NUM. 8.

DE LA ACEPTACION

En caso de aceptación:

Lugar y fecha.

Aceptada,..... o..... acepto y se pagará a su vencimiento.

Firma del girado.

En caso de no aceptación:

Lugar y fecha.

No la acepto por no tener fondos del girador..... por desconocer al girador, etc

Firma del girado.

MODELO NUM. 9.

ACTA DE PROTESTO DE UNA LETRA DE CAMBIO

En tal lugar, de tal Estado y en tal fecha; ante mí, el Lic. don Fulano de Tal, Notario Público de esta Municipalidad, encargado de la Notaría número y de los testigos instrumentales, señores don X. X. (sus generales) y don Z. Z. (sus generales) de quienes doy fe que son capaces legalmente; compareció el señor don M. M. (sus generales) capaz para contratar y obligarse y a quien doy fe conocer; y dijo: que presenta para su requerimiento de pago y protesto por falta del mismo, una letra de cambio que dice literalmente: (se copia la letra, expresándose todas las anbtaciones y endosos que tuviere.)

En seguida me dirigí al lugar indicado por la letra y estando presente el señor aceptante, don H. H., lo requerí de pago formalmente por la cantidad de..... que expresa la antes dicha letra de cambio, que le presenté, y dijo: que no la pagaba por carecer de fondos en esos momentos, etc., etc.

Acto continuo, a horas que son.....de la mañana o de la tarde, protesté por falta de pago dicha letra de cambio, dejando a salvo los derechos del tomador de la misma contra quien resulte responsable de ella por su falta de pago, más los gastos del protesto y

costas del juicio que se causen, en su caso. Dada lectura de este instrumento al señor aceptante y explicado que le fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal, firmando los testigos, pues dicho señor aceptante, don H. H., no lo quiso hacer. Doy fe.

Firmas de los testigos.

(En caso de firmar el aceptante requerido de pago firmará antes que los testigos).

Autorizo la presente en tal lugar, fecha.

Sello y firma del Notario.

3—DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARES A LA ORDEN

La Libranza es un mandato de pago, que no proviene del contrato de cambio, por la cual el *girador* ordena al *girado*, que pague o entregue *a la orden* del portador del documento, en un determinado plazo, una cantidad de dinero.

En lo general la libranza tiene gran semejanza con la letra de cambio. La primera es de lugar a lugar e implica *el cambio de dinero*; en la segunda se verifica el pago en el mismo lugar donde se ordena, y es la expresión de un contrato comercial, *distinto del cambio*.

El *Vale* contiene la obligación de un comerciante, de entregar *a la orden* de otro comerciante cierta cantidad de dinero o determinados objetos y mercancías.

El *Pagaré* mercantil, como consecuencia de un acto de comercio, contiene la obligación que contrae un comerciante, de pagar a otro comerciante o *a su orden*, determinada cantidad de dinero en un plazo señalado.

Las Libranzas, Vales y Pagarés *a la orden*, deben contener los requisitos siguientes:

I. La designación del lugar donde se extiende el documento y la fecha en que se hace la operación.

II. El nombre y firma del otorgante del documento.

III. La cantidad exacta de dinero por pagar o de mercancías que deben ser entregadas.

IV. La fecha y lugar donde deba hacerse el pago o la entrega.

V. El nombre de la persona *a cuya orden* se extiende el documento.

VI. La expresión de la operación mercantil que dé origen a los documentos, si no fueren otorgados por un comerciante a favor de otro.

VII. Si el valor del documento es recibido, entendido, en cuenta o procede de otra operación.

Los pagarés que no estén extendidos *a la orden* NO SON DOCUMENTOS MERCANTILES, y por lo tanto, no producen ninguna acción ejecutiva mercantil. Solo tienen el valor de una obligación personal común de pago. Tales documentos *no pueden endosarse* y cualquier endoso que de ellos se haga *es nulo y de ningún valor*.

Todo lo relativo a las letras de cambio, sobre vencimientos, presentaciones, endosos, pagos y protestos, es aplicable a las libranzas, vales mercantiles y pagarés *a la orden*. La omisión del protesto libra a los endosantes pero no al otorgante del pagaré, ni al girador, ni al aceptante de la libranza, quienes tienen todas las obligaciones contraídas al subscribir y aceptar tales documentos.

Solo las Instituciones de Crédito legalmente au-

torizadas podrán emitir y suscribir vales, pagarés y obligaciones al portador. La infracción de este precepto anula los documentos emitidos.

MODELO NUM. 10.

LIBRANZA

Lugar y fecha.

A la vista, (*a tal fecha,..... a tantos días vista,..... a tantos días de esta fecha*) se servirá usted mandar pagar a la orden del señor don Fulano de Tal, la cantidad de..... valor recibido,..... (*entendido, en cuenta, etc., etc.*) que sentará usted en cuenta, según aviso..... o (*sin aviso*) de su S. S.

Firma del girador.

Al señor don X. X.

Tal domicilio.

(Aceptación o no aceptación en la forma antes indicada).

MODELO NUM. 11.

VALE

Lugar y fecha.

Vale por (tal cantidad de tales mercancías) que se entregarán en las bodegas de esta casa, en esta ciudad, (o en tal parte) a la orden del señor don Fulano de Tal, a la presentación de este documento, o en tal fecha.

Firma del otorgante.

Cuando la orden sea para un lugar distinto se expresará el nombre de la persona que deba hacer la entrega de mercancías.

MODELO NUM. 12.

PAGARE MERCANTIL

Pagaré en esta ciudad, (o en tal parte) el día... .. del mes de..... del año de a la orden del señor don Fulano de Tal, la cantidad de..... en pesos mexicanos, (o tal moneda), cuya cantidad proviene de (se hace constar y expresará la operación mercantil de que se derive el documento, y si éste fuere otorgado por un comerciante a favor de otro se dirá).....valor recibido, entendido, en cuenta o procedente de tal operación.

Lugar y fecha.

Firma del otorgante.

Aquí deberíamos concluir este capítulo; pero para mejor preparación del estudio de *Práctica de Enjuiciamiento Mercantil* que hacemos más adelante, queremos señalar una corruptela que se ha introducido en nuestros procedimientos, para hacer pasar la innoble influencia del agio, como operación netamente mercantil.

Efectivamente, todos los odiosos usureros hacen subscribir a sus víctimas pagarés que tienen la relación, la forma, los requisitos y obligaciones de los pagarés mercantiles, para poder ejercitar fácilmente una acción ejecutiva mercantil contra sus desgraciados clientes. Individuos que nunca han sido comerciantes, que jamás han hecho operaciones mercantiles, que desconocen lo que son los actos de comercio, aparecen subscribiendo pagarés mercantiles, con créditos, réditos y obligaciones infames. Los mismos usureros, a cuyo favor van otorgados o *endosados* esos documentos, (pues su malicia llega hasta hacer subscribir esos pagarés por sus explotados, dejando en

blanco el nombre del beneficiario, para así hacerlo endosar fácilmente), los mismos usureros, repetimos, no son comerciantes, ni jamás lo han sido, ni jamás han ejecutado operaciones mercantiles.

Las autoridades que emanan de la revolución ya han dictado útiles disposiciones, para que los jueces rechacen de plano tales pagarés, cuando se les presenten *como documentos mercantiles*.

Desgraciadamente no todos los jueces atienden estas salvadoras disposiciones. Pero las víctimas deben defenderse, cuando sean requeridas para reconocer sus firmas, denunciando tales documentos como obligaciones simuladas, puesto que no son la expresión de operaciones mercantiles, sino el resultado de la usura.

Denunciada la simulación del documento, el Juez debe ordenar se practique la averguación criminal correspondiente; y si se comprueba el hecho, el pseudo pagaré mercantil queda nulificado.

Ya señalamos en los FORMULARIOS que presentamos en los *juicios ejecutivos mercantiles*, cómo se debe proceder en el caso señalado.

Vamos a presentar el modelo de un pagaré usurario, como *Pagaré Mercantil*.

MODELO NUM. 13.

PAGARE POR OPERACION DE MUTUO

Número

Bueno por.....

Pagaremos en esta ciudad, o en tal parte; tal día, del mes de del año de..... a la orden del señor don Fulano de Tal, y de mancomún e insolidum, la cantidad de..... que en efectivo y a nuestra entera satisfacción tenemos recibido de dicho señor en esta fecha. El pago lo haremos en la misma moneda de plata mexi-

cana, con exclusión de cualquier papel moneda creado o por crear, aunque se decrete su circulación forzosa; y en abonos de (tantos pesos mensuales) que pondremos en casa del acreedor, a comenzar en tal fecha.

(Hasta aquí se ve que la operación es netamente usuraria).

Si por cualquier circunstancia faltásemos a uno solo de los abonos estipulados, SE DARA POR VENCIDO EL PLAZO, y consentiremos en que se nos exija la cantidad insoluta en una sola partida; causando en este caso y desde esta fecha la cantidad que estuviésemos adeudando, el interés mensual de un.....% hasta la completa solución del adeudo; pagando además, *en caso de dar lugar a cualquier trámite judicial*, como pena convencional y por razón de perjuicios, la cantidad de *que VOLUNTARIA y expresamente nos imponemos*, a cuyo efecto renunciamos las prescripciones de los artículos 1,311, 1,316 y 1,317 del Código Civil.

Consentimos en ser requeridos de pago por la suerte principal, pena, rédito y costas en (tal lugar) precisamente, a cuyo efecto renunciamos el fuero de domicilio que en lo sucesivo podamos tener.

(Como se ve este documento no tiene ningún carácter mercantil).

En caso de trámites judiciales, no tendremos más excepción que oponer, que la de pago, y *para el caso de embargo*, renunciamos los artículos 1,046 y 1,049 del Código de Procedimientos Civiles, *el derecho de designar bienes que correspondan al demandado*, quedando el acreedor en libertad de señalar nuestros bienes como mejor le convenga. Tampoco podremos oponer la excepción de dinero no entregado, a cuyo efecto renunciamos el artículo 1,093 del Código Civil.

Declaramos que el dinero recibido del señor don Fulano de Tal, es para operaciones de Comercio en su totalidad y como préstamo netamente mercantil, por lo cual el presente documento debe considerarse como documento mercantil ejecutivo; quedando entendido que cualquier procedimiento que se siga contra nosotros por falta de pago debe iniciarse y seguirse en la vía mercantil.

Y de conformidad firmamos el presente, en tal lugar y en tal fecha; dándonos totalmente por recibidos de la cantidad que ampara este documento, para pagarla en los términos que el mismo expresa.

Firma de los otorgantes.

Estos son los documentos que han hecho valer y aun continúan haciendo valer todos los usureros, para convertir en juicios mercantiles los que solo deberían ser juicios ordinarios. El noventa por ciento de los juicios ejecutivos mercantiles que radican en los Juzgados, tienen su origen en esta clase de documentos.

Es de esperarse que esta corruptela desaparezca por completo, para bien de la sociedad y prestigio de los juicios netamente mercantiles.

4.—DE LOS CHEQUES

El cheque es un mandato inmediato de pago, por el cual la persona que tiene una cantidad de dinero disponible *en cualquier momento*, en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, ordena a dicho depositario entregue al portador de ese mandato determinada cantidad de dinero, a la presentación del documento.

El cheque debe contener:

- I. La designación del lugar y fecha del libramiento
- II. El nombre del comerciante, de la Sociedad, Banco o Institución de Crédito a cuyo cargo se gire.
- III. El nombre de la persona a cuyo favor se libra, o la expresión de ser el cheque *al portador*.
- IV. La cantidad que se gira, expresada con guarismos y con letras.
- V. El nombre y la firma del librador.

El girador del cheque sólo podrá hacer libramientos en tal forma contra un comerciante o banquero, en los casos siguientes:

I. Que tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante o banquero, a lo menos, por el importe líquido del cheque, en la fecha en que hace el libramiento.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Los cheques expedidos a favor de persona determinada, NO SON ENDOSABLES. Los cheques al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Los cheques no son susceptibles de aceptación, ni de protesto por falta de pago, ni podrá suspenderse, ni rehusarse su pago por falta de aviso del librador. Si el cheque no es pagado por no tener el girado fondos del girador, cuando menos en cantidad suficiente para cubrir el libramiento, o por razones de no llenar el cheque los requisitos legales, el girado consignará al dorso del documento las razones por las cuales no verifica el pago.

El cheque debe de ser cobrado dentro de los *ocho días* siguientes a la fecha de su expedición, si el pago debe de hacerse en el mismo lugar donde fué suscrito. Si debe hacerse en lugar distinto, al plazo antes señalado debe agregarse el que se requiera para efectuar el cobro por razón de distancias, computándose un día por cada 100 kilómetros. (Véanse Arts. 552 al 563 del Código de Comercio.)

MODELO NUM. 14.

. CHEQUE

Número

Bueno por.....

(Nombre del Comerciante, del Banco o de la Sociedad a cuyo cargo se gira).

Páguese a la orden del señor don..... (o al portador) la cantidad de.....pesos (en número y con letras).

Lugar y fecha.

Nombre y firma del librador.

CAPITULO IV

1. DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.—2. DE LOS JUICIOS MERCANTILES.—3. DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL.

1.—Conforme a las disposiciones de nuestro Código de Comercio, los Tribunales de justicia del orden común son los encargados de conocer de los juicios mercantiles en todas sus formas, cuantías, instancias, peticiones, promociones y recursos.

Antiguamente no ha sido así. A semejanza de lo establecido en diversos países, principalmente en España, entre nosotros existían Tribunales especiales de Comercio; ya con el nombre de *Consulados*, conforme a las prevenciones de *Las Ordenanzas de Bilbao*, primera ley mercantil que cuidadosamente marcó un derrotero a los contratos, acciones y juicios comerciales, ya con el nombre de *Tribunal de Comercio*, en algunas épocas y períodos de nuestra vida independiente.

Los Consulados de Veracruz y México se distinguieron en la época virreinal por el cuidado y energías que desplegaron para el aseguramiento del libre tráfico; para la facilidad de transacciones, la comodidad y abaratamiento de los transportes, para garantizar el libre ejercicio del Comercio, y aseguramiento y baratura de las subsistencias.

Los caminos reales de Veracruz a México por el Puente del Rey, que hoy se llama *Nacional*, Xalapa, y Perote hasta Puebla; por Córdoba, Orizaba, Acultzingo y Puebla, hasta México; el camino de México a Toluca y el del Interior, fueron construídos a grandes gastos por dichos Consulados, así como el Castillo de Perote, que más bien servía de gran depósito de mercancías estancadas (tabaco, naipes, papel, azogue, etc., etc).

La supresión de los Tribunales de Comercio facilita y allana el ejercicio de las acciones mercantiles por deducir, y en nuestro concepto constituye un progreso.

2.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originen entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.

Puede acontecer que un acto se celebre entre un comerciante y otra persona que no lo sea. Para el comerciante es un acto netamente mercantil; para el que no es comerciante el acto es únicamente civil, que lo obliga conforme a las disposiciones del enjuiciamiento civil. Si dicho acto diere lugar a un litigio, éste se seguirá conforme a las prevenciones del Código de Comercio y de acuerdo con los FORMULARIOS de *Práctica de Enjuiciamiento*

ciamiento Mercantil que publicamos en esta obra, si el comerciante es el demandado, y de acuerdo con las prevenciones de *Enjuiciamiento Civil*, si el demandado es el que no tiene el carácter de comerciante.

3.—El procedimiento mercantil preferente a todos es *el convencional* de acuerdo con lo que hubieren especialmente pactado, de antemano, las partes en la escritura convencional de compromiso, que debe contener las siguientes condiciones:

I. Que haya sido otorgado en instrumento público ante Notario, o en póliza ante corredor, o ante juez que conozca de la demanda en cualquier estado de juicio.

II. Que se estipulen las partes substanciales de un juicio, que son: 1. La demanda.—2. La contestación de la demanda y oposición de excepciones, y 3. La prueba, cuando ésta proceda.

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que sean contrarias a las leyes.

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

V. Que no se disminuyan los términos que la ley señala a los jueces y tribunales para pronunciar sus disposiciones.

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes de los que las leyes determinen, conforme a su naturaleza y su cuantía.

La escritura pública o la póliza de compromiso, o el convenio judicial de que se parta, debe contener para su validez:

1. Los nombres de los otorgantes.—2. Su capacidad

para obligarse.—3. El carácter con que contratan.—4. Sus respectivos domicilios.—5. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento comercial.—6. La substanciación que debe observarse en dicho enjuiciamiento comercial.—7. Los medios de prueba que renuncien los interesados.—8. Los recursos legales que renuncien.—9. El juez o árbitro que debe conocer el negocio para el cual se conviene el procedimiento.—10. La pena que se impone al que abandone el juicio comercial o no acate la resolución que en él se dicte.

Los juicios mercantiles son:

- I. Ordinarios;
- II. Ejecutivos;
- III. Especiales de quiebra.

Todos los juicios mercantiles se substanciarán *precisamente por escrito, sea cual fuere su cuantía; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no excede de 200 pesos, no llevarán más timbres que los prevenidos en la Ley de la materia para los juicios verbales.*

MODELO NUM. 15

ESCRITURA DE PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES PARA SEGUIR UN JUICIO

En tal lugar, de tal Estado, en tal fecha, compareció ante mí, el Lic. don Fulano de Tal, Notario Público de esta Municipalidad, encargado de la Notaría número..... y de los testigos instrumentales que al fin se expresan; los señores M. M. y H. H.; el primero (sus generales) y el segundo (sus generales), a quienes el suscrito Notario Público da fe conocer, así como de que son capaces para contratar y obligarse. Y ambos dijeron: que quieren otorgar en escritura pública, y en su calidad de comerciantes, el convenio que

ambos han hecho para establecer un procedimiento convencional mercantil, que deben seguir en el caso de que tuviere alguno de ellos que recurrir a la vía judicial para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de los contratos y operaciones mercantiles que a diario celebran en esta plaza; y que al efecto, lo hacen bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Los señores M. M. y H. H. haciendo uso del derecho que les concede el artículo (1051) mil cincuenta y uno del Código de Comercio, convienen expresamente en que si surgiere alguna dificultad en la interpretación o ejecución de los contratos mercantiles que tienen celebrados o que en lo sucesivo celebraran, y no llegaran a un arreglo amistoso, someterán la diferencia que tuvieren al fallo de los tribunales, los que tramitarán el juicio respectivo siguiendo el procedimiento especial convencional que a continuación se expresa:

SEGUNDA.—El interesado que desee recurrir a los tribunales, lo hará por sí o por apoderado, promoviendo precisamente por escrito ante cualquiera de los señores jueces de lo Civil de la Ciudad de México, ante cuya jurisdicción expresamente se someten; presentando su demanda en forma, acompañada del testimonio de este instrumento. La parte demandada tendrá tres días para contestar la demanda *y oponer toda clase de excepciones*; y transcurrido ese término, contestada o no la demanda, se abrirá un término probatorio de veinte días, comunes e improrrogables, no pudiendo admitirse más pruebas que..... (se expresarán). Concluido el término probatorio, quedarán los autos a la vista de las partes por tal término; citándose a las partes en tal otro término para la audiencia de alegar, en la cual se citará para sentencia, la que se pronunciará en el término de ley. Dicha sentencia causará ejecutoria cualquiera que ella sea; no pudiendo interponerse contra ella recurso alguno; pues ambos contratantes renuncian los de aclaración de sentencia, apelación, denegada apelación, casación y amparo. De igual modo, no podrán interponer recurso alguno, en el curso del juicio, contra los autos y decretos que en él se pronuncien, pues renuncian expresamente los de revocación, apelación y denegada apelación, que concede el procedimiento mercantil conforme al Código de Comercio.

TERCERA.— Los señores M. M. y H. H. se comprometen formalmente a pasar y ejecutar la sentencia que en el caso especial se pronuncie en el juicio cuyo procedimiento antes se señala, en el término que en la misma se fija, bajo la pena convencional de..... pesos, que pagará el que no cumpla con ella, o la dificulte, delate, excepcione o recurra de alguna manera; cantidad que deberá aplicarse al que obtenga en dicha sentencia.

Fueron testigos instrumentales los señores etc , etc.

Dada lectura al presente instrumento público por ante los señores otorgantes y testigos instrumentales, y explicado que les fué a los primeros, manifestaron estar conformes con su contenido y conocer toda su fuerza y valor legal, firmando de conformidad, por ante el suscrito Notario. Doy fe.

Firmas de los otorgantes.

Firmas de los testigos instrumentales.

Autorización del Notario.

Sello y firma del Notario.
